Ordenanza nº 9

Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1

Fundamento y régimen jurídico

1. El Ayuntamiento de Perdiguera, de conformidad con cuanto establece el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y su gestión.

2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2

Exenciones

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

   a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a **3,61 euros.**

   b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a **3,61 euros.**

   A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Se declaran exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que se encuentren directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

   La exención se declarará por el órgano gestor del impuesto, previa solicitud en la que se acreditará la titularidad del centro sanitario, y se justificará la afección a sus fines específicos.

Artículo 3

Tipo de gravamen

El tipo de gravamen del Impuesto será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos[1] del **0,40%.**

b) Para los bienes inmuebles rústicos[2] del **0,75%.**

c) Para los bienes inmuebles de características especiales: **1,30%.**

Artículo 4

Obligaciones tributarias formales

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Diputación, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

Artículo 5

Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

3. **Forma de pago.-** De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, *el pago de los recibos de bienes inmuebles urbanos domiciliados y de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones, sin intereses, dentro de mismo ejercicio.* El calendario de pago será establecido por el órgano gestor del impuesto.

---

[1] Conforme al artículo 73.1 LHL el tipo mínimo será del 0,40%, y el máximo del 1,10%, si bien cuando concurran las circunstancias del 73.3 LHL (capital de provincia o Comunidad Autónoma, prestadores del servicio de transporte público colectivo de superficie, o prestadores de más servicios de los obligatorios) podrán incrementar el tipo en el 0,07%, 0,07% y 0,06% respectivamente (individual o acumuladamente). Téngase en cuenta, además, la previsión del 73.5 LHL.

[2] Conforme al artículo 73.1 LHL el tipo mínimo será del 0,30%, y el máximo del 0,90%, si bien cuando concurran las circunstancias del 73.3 LHL (las vistas en la nota anterior, o más del 80% de la superficie del término sea rústica) podrán incrementar el tipo en el 0,06%, 0,05%, 0,06% y 0,15% respectivamente (también individual o acumuladamente).

Disposición Final Única

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de febrero de 2003, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2003, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación ordenanza nº 9
Publicada en el BOPZ núm. 292 de fecha 22 de diciembre de 2014
Entrada en vigor 1 de enero de 2015